



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA
IMPUNIDAD

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
CONTROVERSIAS Y SANCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.

VS

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE No. INC/033/2021

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹, el doce de febrero de dos mil veintiuno, y en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince del mismo mes y año; presentada por el **C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ LUVIANO**, socio administrador del **CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.**, en contra del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**, convocada por el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE IDIOMAS (INGLÉS) PARA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PABELLÓN DE ARTEAGA"**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas 118 a 120), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (fojas 212 y 213) se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha (fojas 128 a 131), presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió su informe previo, y se corrió traslado a la empresa **LIGHTHOUSE LANGUAGE SERVICES, S.C.**, con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al presente procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, sin que dicha empresa presentara alguna promoción a través de la cual compareciera al procedimiento de la presente instancia, no obstante que el referido escrito se le notificó el ocho de julio de dos mil veintiuno (foja 236).

TERCERO. Por acuerdo del seis de julio de dos mil veintiuno (fojas 232 y 233) se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha (fojas 218 a 224), presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintinueve de junio del mismo año, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado, y toda vez que la convocante remitió incompleta la documentación que soportó el referido informe, la misma se le requirió por segunda ocasión.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





CUARTO. Por acuerdo del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 241) se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha (foja 238), presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el quince del mismo mes y año, mediante el cual la convocante remitió la información faltante y se le tuvo por rendido su informe circunstanciado, razón por la cual el mismo se puso a la vista de la empresa inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, plazo que transcurrió del veinte al veintidós de julio de dos mil veintiuno, sin que dicha empresa ejerciera tal derecho.

QUINTO. Mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil veintiuno (foja 247) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, y se otorgó a las empresas inconforme y tercera interesada plazo para formular alegatos, que transcurrió del treinta de julio al tres de agosto de dos mil veintiuno, sin que ninguna de ellas formulara alegatos.

SEXTO. Mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 254) se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha (fojas 250 y 251), presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cinco del mismo mes y año, a través del cual la convocante formuló alegatos.

SÉPTIMO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende de las manifestaciones de la convocante en el informe previo (fojas 128 a 131), en el que, con relación a los recursos económicos autorizados para la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, señaló que los mismos son federales, propios del Instituto Tecnológico de Pabellón de Arteaga, que se encuentra adscrito al Tecnológico Nacional de México, el cual es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, como se observa de lo siguiente:

"El recurso con el que se llevó a cabo la contratación del servicio integral de idiomas (inglés), es FEDERAL a razón de que el Instituto Tecnológico de Pabellón de Arteaga, está adscrito al Tecnológico Nacional de México, el cual según el artículo 1º del Decreto de Creación publicado en el Diarios (sic) Oficial de la Federación en fecha 23 de julio 2014, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, mismo que tiene adscritos a Institutos Tecnológicos, Unidades y Centros de Investigación, estando el Tecnológico de pabellón adscrito a éste.



Ahora bien, en fecha **22 de diciembre de 2020**, se recibió en instalaciones del presente Instituto, el oficio número **SSA-084/2020** con asunto *Solicitud*, en el cual el Director del Tecnológico de Pabellón de Arteaga, solicita al entonces Director General del presente Instituto, que al ser carente de una unidad compradora, le apoyemos para llevar a cabo el procedimiento de contratación para el *servicio integral de idiomas (inglés)*, ya que se ha presupuestado por el ITPA dentro del ejercicio fiscal 2021, el recurso denominado **INGRESO PROPIO** por una cantidad de **\$1,863,460.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** en la partida 33901 (Subcontratación de servicios con terceros). Asimismo, en fecha **15 de enero de 2021**, vuelve a solicitar apoyo por medio de oficio **SSA 003/2021**, en alcance al anteriormente mencionado, en donde reitera la solicitud de hacer la contratación del servicio en mención por medio de nuestro comité de adquisiciones..." (sic)

Lo anterior, lo acreditó la convocante con los referidos oficios SSA-084/2020 (foja 150) y SSA-003/2021 (foja 164), así como con el contenido del contrato derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**, de cuyo antecedente PRIMERO, se desprende, lo siguiente:

"PRIMERO.- El recurso de este contrato, proviene de Ingresos Propios (pago de inscripciones y reinscripciones del alumnado, así como servicios varios ofrecidos por el Instituto Tecnológico de Pabellón de Arteaga) y cuya ejecución está presupuestada en la partida 33901 (Subcontratación de Servicios con Terceros) del Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2021" (sic)

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la sociedad **CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.**, fue presentada el doce de febrero de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la invitación a cuando menos tres personas, se prevé en el artículo 65, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una invitación a cuando menos tres personas, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública.

Dicho lo anterior, esta resolutoria pudo corroborar que el fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021** impugnada, materia de la presente resolución fue emitido y se dio a conocer a los licitantes el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**



(archivo electrónico denominado "IA-901067969-E6-2021 Acta de Fallo y Adjudicación" remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo fojas 128 a 131).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **ocho al quince de febrero de dos mil veintiuno**, sin considerar los días seis, siete, trece y catorce del mismo mes y año (sábados y domingos) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, por lo tanto, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **doce de febrero de dos mil veintiuno**, como se desprende de la constancia correspondiente visible a foja 001, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la invitación a cuando menos tres personas, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el dos de febrero de dos mil veintiuno, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (archivo electrónico denominado "IA-901067969-E6-2021 Acta de Apertura de Propuestas Técnica y Económica" remitido por la convocante en disco compacto con su informe previo fojas 128 a 131), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] socio administrador de la sociedad **CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.**, quien acreditó su personalidad con el instrumento público número treinta y cuatro mil cuarenta y siete (34,047), de fecha treinta de agosto de dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público número doscientos treinta y tres (233), del Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 111 a 116).

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, presentado en a través de CompraNet, el doce de febrero de dos mil veintiuno (fojas 002 y 003) el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa



exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*¹²

No obstante lo anterior, una vez analizado a detalle el escrito inicial, esta autoridad advierte que la inconforme sostiene en sus motivos de inconformidad, lo siguiente:

1. Que, el fallo impugnado no cumple con lo establecido en el artículo 43, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual precisa que "Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente"
2. Que, su proposición fue declarada no solvente por no contar con reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), el cual limita la libre participación de particulares con la capacidad, experiencia y la infraestructura para impartir cursos de inglés, pero no necesariamente con fines académicos, aun cuando estén en la capacidad de hacerlo.
3. Que, la convocante no realizó una junta de aclaraciones y, no existe causa expresa o debidamente fundada y motivada para no realizarla.
4. Que, la convocante pide que los participantes tengan oficinas físicas en el Estado de Aguascalientes, dando como resultado privilegios a solo ciertas empresas, lo que limita la libre participación.

Dicho lo anterior, esta resolutora estima procedente el análisis de manera conjunta, de los motivos de inconformidad resumidos en los **numerales 2, 3 y 4**, en virtud de que tienen relación entre sí.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*¹³

Precisado lo anterior, esta resolutora determina que los argumentos señalados en el motivo de inconformidad resumido en el **numeral 1**, en el que la sociedad inconforme sostiene que el fallo impugnado incumple con lo establecido en el artículo 43, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual precisa que "Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente", se determina **infundado**, por las razones siguientes:

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Sexta Parte. Décima Época. Pág. 2018.





En su informe circunstanciado (fojas 218 a 224) la convocante señaló que no obstante haber enviado a través de CompraNet, tres invitaciones a igual número de empresas, para que participaran en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, únicamente dos presentaron proposición, a saber, LIGHTHOUSE LANGUAGE SERVICES, S.C. y CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C., tal como en efecto se observa del contenido del acta correspondiente, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que la convocante remitió en formato electrónico con su informe previo (fojas 128 a 131; archivo electrónico denominado "IA-901067969-E6-2021 Acta de Apertura de Propuestas Técnica y Económica").

En relación con lo anterior, en el referido informe circunstanciado (fojas 218 a 224) la convocante precisó que:

"... el hecho de que únicamente dos empresas hayan presentado propuestas, no es un detrimento para que el procedimiento siga su curso normal, por lo que atendiendo al artículo 43 fracción III segundo párrafo antes citado, se siguió el procedimiento tomando en cuenta las propuestas presentadas.

De ahí que, se niega el hecho informado por la inconforme, al estar el procedimiento que nos ocupa en total apego a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público." (sic)

El artículo 43, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, referido por la convocante, establece que para el caso que en la invitación a cuando menos tres personas no se presenten el mínimo de proposiciones (tres), la convocante podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones que se presenten, y para el caso que sólo se presente una, se le podrá adjudicar si cumple con las condiciones requeridas, o adjudicar de manera directa, como se observa de la reproducción siguiente:

Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

...
III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

De ahí, que no le asista la razón a la sociedad inconforme, cuando afirma que para llevar a cabo la adjudicación, era necesario que en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, la convocante debía contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado de manifiesto, en términos del propio artículo 43, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que la inconforme estimó infringido, si en la invitación a cuando menos tres personas no se presenta un mínimo de tres proposiciones, la convocante puede legalmente evaluar las que se presenten, y para el caso que sólo fuese una proposición la presentada, adjudicarle a ésta, siempre que cumpla con los requisitos de la convocatoria.



En el caso particular, en efecto ocurrió que, en el procedimiento de contratación impugnado, en el que la convocante invitó a participar a las empresas APPXOLOT, S.A.P.I. DE C.V., LIGHTHOUSE LANGUAGE SERVICES, S.C. y CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C., presentaron proposición únicamente las dos últimas, proposiciones que evaluó, y de las que determinó adjudicar a la empresa LIGHTHOUSE LANGUAGE SERVICES, S.C., sin que se observe que con ello, la convocante hubiere evaluado dichas proposiciones y emitido el fallo en contravención a lo establecido por el artículo 43, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí, que el motivo de inconformidad que se analiza, identificado con el **numeral 1**, resulte **infundado**.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad identificados en el presente considerando con los **numerales 2, 3 y 4**, son **infundados**, por las razones siguientes:

En su informe circunstanciado (fojas 218 a 224), la convocante señaló entre otros aspectos, que fue el Instituto Tecnológico de Pabellón de Arteaga quien estableció los requisitos de la convocatoria, pues fue éste quien solicitó el servicio, correspondiendo al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE AGUASCALIENTES llevar a cabo el procedimiento de contratación con base en el "Convenio de Colaboración para la contratación de Servicio Integral de Idiomas (inglés)" número IIFEA/DJ/009/2021, que celebraron el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Asimismo, en dicho informe, la convocante informó que desde la convocatoria se señaló que el contar con el RVOE era un requisito indispensable, no preferente ni opcional, sino necesario, asimismo, que el celebrar la junta de aclaraciones, en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas es opcional y también quedó establecido en la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, como se observa de la reproducción siguiente:

"... el Tecnológico, por medio de oficio número SSA 019/2021, de fecha 25 de junio de los corrientes, manifestó que desde la convocatoria 'contar con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se trata de un requisito indispensable, no preferente ni opcional, sino necesario', y que esto obedece al Manual e Lineamientos Académico Administrativos el Tecnológico Nacional de México...

...

... se informa que en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, es optativo llevar a cabo dicha junta, tal como lo establece el artículo 43 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...

...

... lo anterior quedó establecido desde la Convocatoria del procedimiento de contratación, tal como se puede ver en el punto número 1.1 Programa de eventos de la licitación, en el cual no se fijó fecha para dicha junta, además de que, en líneas posteriores, en el punto número 5. JUNTA DE ACLARACIONES, en el punto 5.1 'Realización de la Junta de Aclaraciones', se manifestó lo siguiente 'La convocante no llevará a cabo junta de aclaraciones de acuerdo con el Artículo 43 Fracc. V de la Ley'...

En cuanto a lo que manifiesta la inconforme referente a la razón de porque en este caso no se lleva a cabo la Junta de Aclaraciones y el los otros procesos de Licitación Pública si, se hace de su conocimiento que está por demás claro que son procesos de adjudicación totalmente diferentes, y que la Ley es muy clara al establecer que la Junta de Aclaraciones es obligatoria en los procesos de Licitación Pública y en los procesos de Invitación a cuando menos tres personas, es optativa, sin tener la obligación de justificar dicha decisión, tal como lo establece el artículo 43 fracción V antes citado." (sic)



De lo anterior se desprende, que tanto el requisito de que los licitantes presentaran con su proposición el RVOE, como la no celebración de una junta de aclaraciones y que la solicitud de que los participantes tuvieran oficinas físicas en el Estado de Aguascalientes, fueron aspectos que se hicieron del conocimiento de los licitantes, en la convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021.

En este sentido, esta resolutora advierte que la inconforme se duele de aspectos que versan sobre los requisitos que debe contener la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas, por lo que los motivos de inconformidad que se analizan resultan ser **improcedentes por extemporáneos**, al tratarse de actos consentidos, como se explica a continuación.

El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

Del artículo en cita se desprende que el momento procesal oportuno para promover la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción de la invitación al procedimiento de contratación de que se trate.

En la especie, la inconforme pretende hacer valer diversos argumentos en contra del RVOE, así como que los participantes tengan oficinas físicas en Aguascalientes, por considerar que son requisitos que limitan la libre participación, y porque considera ilegal que la convocante no haya celebrado junta de aclaraciones en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, sin embargo, si el **CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.** pretendía impugnar supuestas ilegalidades de la convocatoria, debió haber enderezado la instancia de inconformidad en contra de dicho acto y promoverla dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la invitación para participar en el referido procedimiento de contratación pública, y no una vez que conoció de la descalificación de que fue objeto su proposición en el fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que en su informe circunstanciado (fojas 218 a 224) la convocante señaló que con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, envió a través del portal CompraNet, tres invitaciones a sendas empresas para que participaran en el procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, empresas entre las que se encuentra el **CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.**, como se desprende del archivo electrónico que remitió con dicho informe, denominado "*Captura de Pantalla - Invitaciones Compranet IACM3P*" y que se reproduce a continuación:



Procedimiento : 1040011 - SERVICIO INTEGRAL DEL IDIOMAS (INGLÉS) PARA EL ITPBA Adjudicada

Expediente: 2218220- SERVICIO INTEGRAL DEL IDIOMAS (INGLÉS) PARA EL ITPBA

Fecha y hora de apertura de propuestas: 04/02/2021 09:00:00 a. m.

Administración del Procedimie... Monitoreo de Licitan... Grupo de Evaluaci... Apertura de propuestas... Pa... Discusión... Mensajes Unidad Compradora / Licit... Enlac...

Configuración Archivos Visibiles e Participantes Requeirimientos de Respuesta Notificaciones a Operadores Derechos de Operadores

Potenciales Licitantes en el Procedimiento (3)

SSS < Licitantes	Población	Contactos	Modalidad de Registro	Fecha de aviso
APPXOLOT S A P I DE CV	Benito Juárez	CAMACHO GUTIERREZ OSCAR EDUARDO ocamacho.evaris@gmail.com	Con aviso de la UC	29/01/2021 01:20 p. m.
CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCION SC	Cuauhtémoc	Luviano Juan Manuel m.luviano@centrodelenguas.com.mx	Con aviso de la UC	29/01/2021 01:20 p. m.
LIGHTHOUSE LANGUAGE SERVICES SC	Jesús María	AMADOR TORRES ROSANGELA ramador@lighthouseels.edu.mx	Con aviso de la UC	29/01/2021 01:20 p. m.

Por lo tanto, la empresa inconforme contaba del treinta de enero al seis de febrero de dos mil veintiuno, para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021.

Toda vez que no se impugnó en tiempo y forma la convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número IA-901067969-E6-2021, ha precluido el derecho de la promovente para hacer valer cualquier irregularidad cometida en la misma, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

En ese mismo sentido, el artículo 1803 del Código Civil Federal, refiere que el consentimiento tácito es aquel que se obtiene como consecuencia de hechos o actos que autorizan a presumirlo, como se aprecia:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y*
- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."*

Por ello, es evidente que, al no manifestar oportunamente su desacuerdo con el contenido y alcance de la convocatoria, la empresa inconforme consintió tácitamente dicho acto.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la





demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”⁴

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁵

De los criterios en cita, se desprende que los actos que no hubieran sido reclamados dentro de los plazos que señala la Ley, se presumirán consentidos tácitamente.

En consecuencia, resultan **improcedentes por extemporáneos** los argumentos que se dirimen.

En abundancia, no pasa desapercibido para esta resolutora que en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante determinar tanto el procedimiento de contratación, como los requisitos de los bienes o servicios que requiere y los aspectos de la convocatoria que deban cumplir los licitantes para estar en posibilidades de resultar adjudicados, para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que, establecidos en la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas, los requisitos de los bienes o servicios requeridos, así como las condiciones de dicha convocatoria, no podrán ser negociadas por los licitantes, como lo pretende hacer el inconforme en los argumentos que se analizan, como se observa de la transcripción:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

... Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas...”

En ese sentido, es aplicable el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el que se sostiene que es potestad de la convocante el establecer en la convocatoria de forma unilateral las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico que considere deben ser cumplidas por los licitantes para estar en posibilidad de ser adjudicados y con ello cubrir las necesidades concretas del área requirente, el cual se transcribe en lo que interesa:

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época, Tomo IX, Junio de 1992, Pág 364.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo II, agosto de 1995, Pág 291.



"LICITACIÓN PÚBLICA: EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas: En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que, de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que



establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.¹ (Énfasis añadido)¹⁶

En efecto, si la convocante determinar las características y los requisitos de los bienes que requiere, ninguna de las referidas características ni requisitos puede negociarse, pues será a través de los bienes o servicios especificados en las bases de la invitación a cuando menos tres personas y no con otros, que la convocante satisfaga sus necesidades.

De ahí, que se reiteren infundados los motivos de inconformidad que se analizan, identificados en el presente considerando con los **numerales 2, 3 y 4**.

Finalmente, con respecto a lo señalado por la inconforme en su escrito inicial, en el sentido de que *"El RVOE que presenta el licitante ganador tiene como objeto la formación para el trabajo sin aclarar el fin académico, por lo que tal requisito se vuelve meramente deseable más no indispensable como la misma convocante lo hizo saber a pregunta expresa de mi representada en proceso anterior, toda vez que no afecta la naturaleza del servicio y por tanto la solvencia de propuestas, motivo de la invitación a Cuando Menos Tres Personas"*.

La misma, constituye una afirmación aislada, respecto de la cual no vierte argumento alguno

6 Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382



con base en el cual sostenga que la proposición presentada por la empresa adjudicada incumple con alguno de los requisitos de la convocatoria, o alguna disposición jurídica, y que por ello la adjudicación del contrato, a su favor, realizada por la convocante en el fallo impugnado, sea ilegal, por lo tanto, tales manifestaciones resultan insuficientes e inatendibles.

En efecto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*⁸

De los criterios en cita se advierte que habrá insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia o fallo de una autoridad no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundamiento, la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la instancia de inconformidad, la autoridad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

*"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles"*⁹

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994, con número de registro 210334. V.2o.J/105, Pág. 66.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992, con número de registro 219996. II.3o.J/6, Pág. 81.

⁹ Registro 2016072. Tesis: XVI.Io.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046





Del criterio anterior se advierte que aquellos motivos de inconformidad que no aportan argumentos dirigidos a desentrañar la ilegalidad de la determinación o acto de autoridad combatido y, por tanto, son meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, resultan inatendibles.

Consecuentemente, ante la insuficiencia de argumentos en la afirmación aislada del inconforme para demostrar la ilegalidad del fallo impugnado, dichas manifestaciones devienen en **infundadas**.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó el inconforme, así como las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, el acta de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

Finalmente, por lo que respecta a la documental privada consistente en el RVOE presentado con su proposición técnica por la empresa tercera interesada LIGTHOUSE LANGUAGE SERVICES, S.C., que la oferente concatena con el "*Histórico de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-901067969-E6-2020, Convocatoria, Juntas de Aclaraciones (dos), Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo de la misma Convocatoria*" que también ofrece como prueba, no son pruebas idóneas para acreditar las manifestaciones de la sociedad inconforme, y por tanto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción III, 133, 197, 198, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, carecen de valor probatorio para acreditar alguna ilegalidad del fallo impugnado, toda vez que con respecto a dicho RVOE, la inconforme se limitó en su escrito inicial de inconformidad a afirmar que "*El RVOE que presenta el licitante ganador tiene como objeto la formación para el trabajo sin aclarar el fin académico, por lo que tal requisito se vuelve meramente deseable más no indispensable como la misma convocante lo hizo saber a pregunta expresa de mi representada en proceso anterior, toda vez que no afecta la naturaleza del servicio y por tanto la solvencia de propuestas, motivo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas*".

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las pruebas que la empresa inconforme debe ofrecer con su escrito inicial de inconformidad, son las que se encuentren directa e inmediatamente relacionadas con el acto impugnado, sin embargo, en el caso particular, la inconforme ofreció como prueba para acreditar el supuesto incumplimiento a los requisitos de la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**, por parte de la empresa adjudicada, copia simple del "*Histórico de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-901067969-E6-2020, Convocatoria, Juntas de Aclaraciones (dos), Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo de la misma Convocatoria*", el cual es un procedimiento diverso e independiente al impugnado, cuyos requisitos o aspectos de convocatoria, así como lo acontecido en sus actos, en ninguna forma pueden equipararse o aplicarse por analogía a la referida invitación a cuando menos tres personas antes citada.

SEXTO. Del análisis del oficio sin número y sin fecha (fojas 250 y 251), con el que la convocante pretendió formular alegatos, debe decirse que en términos del artículo 72, de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los alegatos podrán rendirlos únicamente el inconforme o el tercero interesado, como se observa de la porción que se transcribe de dicha disposición:

"se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito"

Lo anterior, se precisó en el punto CUARTO del acuerdo del veintiocho de julio de dos mil veintiuno (foja 247), por lo tanto, al ser los alegatos un derecho que únicamente pueden ejercer en la instancia de inconformidad, el inconforme y el tercero interesado, no existe obligación para esta resolutora analizar ni tomar en consideración las manifestaciones hechas por la convocante en dicho oficio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

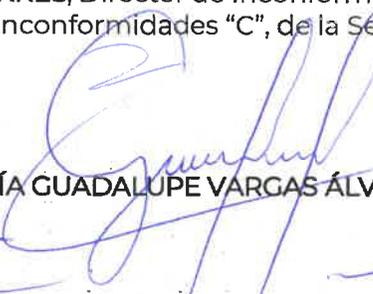
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina **infundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] socio administrador del **CENTRO DE LENGUAS EXTRANJERAS Y TRADUCCIÓN, S.C.**, en contra del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas por Monto número **IA-901067969-E6-2021**, convocada por el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE IDIOMAS (INGLÉS) PARA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PABELLÓN DE ARTEAGA"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

TVT


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 10/08/2021 del expediente 033/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

